

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte.

Se suscribe en la Imprenta de Peña, plazuela de San Esteban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia constitúan en esta corte sin novedad en su importante saludo sus satisfa-
ciones y felicitaciones.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Francisco González del Corral, comprendido en la categoría octava del art. 6. de la ley relativa a la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Manuel Sánchez Silva, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, si se estatuyeron lo siguiente: exp
osición de los marinos desertores de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposición á S. M. SEÑORA: El 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de España en el Ecuador, y D. Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaración para el arresto y reciproca entrega de los marineros desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nación con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribiente la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.
— Señora. — A. L. R. P. de V. M. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

Por cuento el dia 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi Encargado de Negocios y Cónsul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella Re-

pública una declaración para el arresto y entrega reciproca de los marinos desertores de buques de ambos países, cuyo texto literal es el siguiente:

— El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marinos desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones siguientes:

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nación con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacían parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y á expensas de

los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasión para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasión no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido ademas algún delito en tierra, su extradicion podrá ser deferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros u otros individuos de la tripulacion sean subditos del pais en que sucede la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración presente.

En fc de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaración, sellándola con sus sellos.

Fecho en Quito el dia veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta. — L. S. (Firmado.) El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Carlos de Sanquirico y Ayesa. — L. S. (Firmado.) El Secretario general, R. de Ascásubi.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, canjeada en Quito, para el arresto y entrega reciproca

de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el dia 30 de Octubre de 1860, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid n.º 9, correspondiente al dia de ayer, se halla inserto el siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboración de cigarrillos de papel.

1.^a La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como también para la elaboración de cigarrillos de papel.

2.^a La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.^a El tiempo de duracion del contrato empezará a contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.^o de Julio próximo venidero; pero, si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.^a El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.^a El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas

del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hicie-re. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conducción al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta fa-cultad, ó la Direccion no la otor-gare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fá-bricas restantes á los tres meses de habérsele comunicado la orden para que lo verifique.

6.^a Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificación, almacenaje y entrete-nimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios e intereses de la Hacienda, y los siniestros que pue-dan ocurrir en los motores, cual-quiera que sea la causa que los pro-duzca, serán de cuenta del contra-tista. La Hacienda facilitará sola-mente al contratista el agua que ne-cesite para el uso de sus maquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.^a En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direcccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfa-rá el mismo contratista.

8.^a Al terminacion del con-trato quedarán á beneficio de la Ha-cienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contra-tista en todas las Fábricas.

9.^a Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la apli-cacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entrete-nimiento, se establecerá una inter-vencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de to-dos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno intro-ducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10.^a El contratista tiene obliga-cion de picar desde el dia 1.^o de Ju-

lio próximo, ó antes si anticipare es-te plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Adminis-trador respectivo de la Fábrica den-tró de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del ser-vicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, en-tregándosele por los Jefes de las Fá-bricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporción de calidades correspondiente á la ul-terior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fá-brica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmen-te se usa, siempre que no esté ave-riada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de igua-les calidades á lo que haya reci-bido.

13. La cantidad de polvo y mer-ma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de taba-co que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contra-tista al precio que á coste y cos-tas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y cali-dades; en el concepto de que nun-ca ni por ningun motivo tendrá de-recho el contratista á que se le com-pense lo que unos meses pueda re-sultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deteriorno en poder del contratista del picado será de cuenta del mis-mo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Ad-

ministrador de la Fábrica del taba-co picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al he-cho previsto resultare en el articulo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le ent-regue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciese abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Adminis-trador de la Fábrica le hubiere se-nalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Adminis-trador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absolu-ta; y si es preciso, aumentará el per-sonal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordi-narios crea conducentes al cumpli-miento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le pre-sentaran, donde solamente le será de abono la cantidad correspon-diente á la picadura hecha segun el pre-cio á que quede adjudicada.

18. Para res onder del buen cum-plimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 reales vellón en metálico ó sus equi-valentes valores en papel admisible para este objeto al precio que mar-que la cotizacion oficial de la Gace-ta correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de pa-pel que se admiten por todo su va-lor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contra-tista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones pre-sentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le pue-dan corresponder, y se someterá

para el embargo y ejecución á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Dirección general de Rentas Estancadas pasara á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio a que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo ni que se le indemnice ó auxilie ni a que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa o causas en que paralelo se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Dirección general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. Enclosedos mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las maquinas y artefactos correspondientes para el dia 1. de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invención de la persona por quien se halle sus-

máquinas ó otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, prévia distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaría de la misma Fábrica; y si por cualquier razón se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolyerán por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los Reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policía y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar según la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1. La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escrivano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2. La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3. En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de

los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión escribieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.º Si el que obtenga la adjudicación del servicio no otorga la escritura en el tiempo prescrito, se procederá en los términos prescritos por el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición de que se hace mérito en las reglas 3.º y 5.º para la subasta.

D. N. N., vecino de y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . fecha. . . . , y en el Boletín oficial de la provincia de , núm. . . . , fecha , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del Reino, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de. . . . rs. . . - céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicación.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.
—José María de Ossorno.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Soria 10 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

CIRCULAR.
El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, con fecha 10 del actual, me comunica lo siguiente:

Hallándose instruyendo diligencias sumarias con motivo de haber hallado en la mañana de este dia un hombre cadáver en la carretera que conduce de esta Ciudad á Navarra, junto al palo telegráfico número 3, el cual demostraba ser como de 45 años de edad, estatura regular, pelo negro, que vestía zamarra

de piel de oveja roja, zarcos de id., calzones de paño rayada y roja, botas de cuero, medias azules, faja id., borceguies, chaleco de paño pardo, sombrero calañés ancho y una capa de paño pardo; y no encontrándose á dicho cadáver mas que una petaca de baqueta, una navaja pequeña y una bolsa con un rosario, diez y seis cuartos, un napoleón, dos pesetas de cinco reales y una media peseta, y en otra bolsa dos chorizos enmohecidos y únicamente un papel muy estropeado que apenas puede leerse algunas palabras, entre otras el nombre de Antonio Moreno, á fin de inquirir quién sea el indicado hombre cadáver, ha acordado dirigir á V. S. como lo hago el presente para que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se haga notorio tal suceso con objeto de que por los Alcaldes de este partido y los demás de la provincia de su digno mandando averiguen quién sea el Antonio Moreno y principalmente el ayás cadáver, inquiriendo y poniéndolo en conocimiento de este Juzgado los que sean de su comprensión, y los de los otros partidos de la provincia en el de V. S., quién haya podido ser el hombre muerto, por la falta que se observare en sus respectivos pueblos de cualquiera persona que hubiese salido y no regresado, ó por cualquier otra circunstancia, rogando á V. S. de que este servicio se haga urgentemente, reencargando á sus dependientes, al fin de la identidad y demás necesario del mencionado cadáver, pues en ello prestará como siempre auxilio á la huena y pronta administración de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 10 de Enero de 1862.—Martín Alvarez de Zárate.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cumplirán con cuanto se preceptúa en la preinserta comunicación, y caso de averiguar quién pudo ser el hombre muerto de que se hace mérito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juzgado de esta Capital, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado. Soria 11 de Enero de 1862.—José Primo de Rivera.

Circular.

Para que no se ocurran dudas en la interpretación de mi circular de 10 del actual, *Boletín ofi-*

cial núm. 5, relativa á las reclamaciones que se interpongan acerca de las listas de primera rectificación de electores para Diputados á Cortes, debo advertir, que la comprobación de las cuotas y su pago, respecto de aquellos individuos que aspiren á la inclusión de sí mismos, debe ser por medio de los recibos originales segun exige el art. 14 de la Ley de 18 de Marzo de 1846. Soria Enero 11 de 1862.—*José Primo de Rivera.*

SECCION DE FOMENTO.

Por acuerdo del Ayuntamiento respectivo y previa aprobación superior del Sr. Gobernador civil de la provincia, se establece en la villa de Arcos, partido de Medinaceli, un mercado semanal que tendrá lugar todos los Lunes, á contar desde el primero de Febrero próximo.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza y ordinarios de maestras de primera enseñanza de la provincia para los efectos establecidos por los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, no le es posible proceder aun á aquella por la falta de presentación de las hojas de servicios respectivas á los interesados que a continuación se expresan. En su consecuencia, ha acordado prevenir á los mismos, que si dejan de cumplir con tal requisito en el último e improrrogable término de 15 días que se les concede para ello, se llevará a cabo la citada clasificación y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda, previendo que en su caso presenten con tres días de antelación por lo menos, los documentos que el citado reglamento ordena. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.* El Secretario, *Isidro Martínez de Toro.*

Conforme á lo mandado en la disposición 18 de la Real Orden de 29 de Noviembre de 1858, deben remitirse á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Febrero próximo los estados de inversión de fondos

del material de escuelas durante el año próximo de 1861, y la relación de los niños y niñas asistentes á las mismas en fin de Diciembre. En su virtud se previene á los maestros y maestras de primera enseñanza de la provincia remitan á esta Junta dentro del corriente mes, los referidos estados, que deberán venir arreglados al modelo que se acompaña á la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 10, del dia 23 de Enero del año pasado, y con el visto bueno del Alcalde como Presidente de la corporación local, y se encarga á los mismos el mas puntual cumplimiento de lo que se deja indicado: en la inteligencia de que los que falten á él serán comprendidos para los efectos oportunos en lo que sobre el asunto establece la regla 17 de la espresada Real orden. Soria 9 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—El Secretario, *Isidro Martínez de Toro.*

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Febrero, segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el dia 3 del mismo para que dén principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaría de esta Junta, con tres días de anticipación por lo menos, sus solicitudes y demás documentos expresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 de Enero de 1862.—El Presidente, *G. I., Jorge Barber.*—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Navarra.

A virtud de lo que dispone el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 7 de Febrero próximo darán principio en esta Capital ante la Comisión respectiva, los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores.

Maestros que se citan.

| NOMBRES. | PUEBLOS. |
|----------------------|---------------|
| D. Ramon Frias. | Torreandaluz. |
| D. Francisco García. | Llamosos. |
| Doña Vicenta Zama. | Monteagudo. |
| D. Tiburcio Sanz. | Rebollar. |
| D. Juan Pascual. | Vozmediano. |
| D. Julian Martinez. | Grijosa. |
| D. Eugenio Martinez. | Tardajos. |
| D. Gregorio Rubio. | Trévago. |
| D. Juliana Gonzalo. | San Leonardo. |
| D. Francisca Ortega. | El Royo. |
| D. Teodoro Cacho. | S. Pedro Man- |

D. Andrés Ortega.

D. Ambrosio Lopez.

Don Juan Antonio.

Ruiz.

D. Torcuato Moreno.

Soria 11 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—El Secretario, *Isidro Martínez de Toro.*

Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza.

Debiendo celebrarse exámenes extraordinarios de maestros y ordinarios de maestras de primera enseñanza elemental y superior en el próximo mes de Febrero, segun el reglamento vigente, ha acordado esta Junta señalar el dia 3 del mismo para que dén principio los ejercicios, cuyo acto tendrá lugar en la Escuela Normal superior de esta provincia. En su consecuencia, los que aspiren á ser examinados deberán presentar en la Secretaría de esta Junta, con tres días de anticipación por lo menos, sus solicitudes y demás documentos expresados en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Zaragoza 2 de Enero de 1862.—El Presidente, *G. I., Jorge Barber.*—Tomás Bernal y Asso, Secretario.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Navarra.

A virtud de lo que dispone el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia 7 de Febrero próximo darán principio en esta Capital ante la Comisión respectiva, los exámenes para los aspirantes á títulos de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores.

Los que aspiren á ser examinados presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de anticipación, por lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos que se citan en los artículos 15, 16 y 37 de dicho reglamento. Pamplona 4 de Enero de 1862.—El G. I. Francisco de Borja Vidarte.—Marcelino Palacios, Secretario.

SORIA: Imp. de D. MANUEL PEÑA.